



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE GRADO

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y JUSTICIA RESTAURATIVA

AUTOR

RODRÍGUEZ MAGALLARES, MARCOS

DIRECTORA

GUTIÉRREZ SANZ, MARÍA ROSA

Facultad de Derecho

2021-2022



ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	5
I. INTRODUCCIÓN.....	7
1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO.....	7
2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA	8
3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	9
II. UNA APROXIMACIÓN A SU CONCEPTO Y NATURALEZA	9
III. MARCO NORMATIVO ACTUAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	13
1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL.....	13
1.1. Marco normativo internacional del principio de oportunidad	13
1.2. Marco normativo internacional de la justicia restaurativa.....	14
2. MARCO NORMATIVO EUROPEO.....	15
2.1. Marco normativo europeo del principio de oportunidad	15
2.2. Marco normativo europeo de la justicia restaurativa	15
3. MARCO NORMATIVO ESPAÑOL.....	16
3.1. Marco normativo español del principio de oportunidad.....	16
A) Aquellas que permiten no accionar pudiendo accionar	16
B) Aquellas que permiten o exigen no acusar pudiendo acusar.....	19
C) Aquellas que permiten no ejecutar la sentencia firme de condena pudiendo ejecutarla.....	21
3.2. Marco normativo español de la justicia restaurativa.....	22
IV. ANTE UNA NUEVA REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	24
1. TERMINACIÓN POR CONFORMIDAD	26
2. LA TERMINACIÓN POR RAZONES DE OPORTUNIDAD	29
2.1 Reglas generales.....	29
2.2 Supuestos	31

A) <i>Archivo por razones de oportunidad</i>	31
B) <i>Suspensión del procedimiento por razones de oportunidad</i>	32
C) <i>Aplicación de la oportunidad en fase intermedia</i>	33
D) <i>Archivo en relación con la persecución de organización criminal</i>	34
a) <i>Archivo reservado para preservar la investigación de una organización criminal</i>	34
b) <i>Archivo por colaboración activa contra una organización criminal</i> ...	35
2.3 Impugnación por incumplimiento de los elementos reglados	36
3. JUSTICIA RESTAURATIVA.....	39
V. JUSTICIA RESTAURATIVA EN ARAGÓN	41
VI. CONCLUSIONES	43
BIBLIOGRAFÍA	47

LISTADO DE ABREVIATURAS

ALECrим	Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal.
Art.	Artículo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CP	Código Penal.
EE. UU.	Estados Unidos de América.
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia.
LECrим	Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LO	Ley Orgánica.
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.
M.F.	Ministerio Fiscal.
NN. UU.	Naciones Unidas.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.

I. INTRODUCCIÓN

1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO

Para entender el presente trabajo debemos partir de lo costoso que resulta el proceso penal para el Estado¹ y de los limitados recursos de los que disponen los tribunales para hacer frente a la gran carga de trabajo que tienen, particularmente en España².

Ya en el año 2011, CUADRADO SALINAS dijo «en el momento actual, nadie duda de la necesidad de utilizar de forma racional los escasos recursos judiciales disponibles, y con ello la necesidad de reducir las dilaciones del proceso provocadas por el excesivo volumen de asuntos en espera de ser enjuiciados por los Tribunales. Parece inevitable que la consecuencia del imparable aumento de ilícitos penales y la dificultad por parte del Estado de adjudicar a la Administración de Justicia mayores recursos, tanto humanos como materiales, sea el colapso de sus vías ordinarias y, por tanto, se generen graves fallos en su operatividad y eficacia. Parece razonable, pues, que el legislador adopte medidas que permitan el uso de los escasos recursos judiciales para asuntos mucho más graves y complejos»³.

GIMENO SENDRA⁴ señala que, en Europa, ya desde hace años, se está produciendo una «aceleración» del proceso penal mediante la creación de nuevos procedimientos simplificados, la potenciación de los sistemas de «*guilty plea*» y de «*transacción penal*»⁵ y la incorporación del sobreseimiento por razones de oportunidad en los delitos-bagatela⁶.

En este sentido, se nos presenta el principio de oportunidad como una herramienta, por un lado, para rebajar los costes judiciales y, por otro lado, para garantizar el derecho

¹ Según la presidenta de la Asociación Madrileña de Mediación, Ana Criado Inchauspe, «cualquier juicio por menor que sea cuesta una media de 3.000 euros, entre gastos de personal, edificios, materiales de oficina, mantenimiento de las oficinas, seguridad, ofimática etc.». DAPONTE CODINA J.M., «Conflicto y Mediación», *Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña*.

² En nuestro país, actualmente, hay 12,5 jueces por cada 100.000 habitantes, cuando en Europa la media es de 20. MONTERO GARCÍA-ANDRADE, J. <https://www.latribunadealbacete.es/Noticia/Z5990BE09-DA19-A9E1-523A52CA8B0C3DE9/202202/Nos-procura-el-tema-de-la-sobrecarga-de-trabajo>, 15 de abril de 2022

³ CUADRADO SALINAS, C., *El principio de oportunidad. El sobreseimiento por razones de oportunidad reglada*, 2011, págs. 363-404.

⁴ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Segunda edición, Thomson Reuters, Pamplona, 2015, págs. 70-75.

⁵ Declaración de culpabilidad para atenuar la pena

⁶ Conducta o ataque al bien jurídico tan irrelevante que no requiere (o no necesita) intervención penal. FLAVIO GOMES, L. «Infracciones de bagatela y principio de insignificancia», Francisco Bueno Arús (coord.), «*Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*», 2006, págs. 753-765.

a un proceso sin dilaciones indebidas que establece el artículo 24.2 de la Constitución Española.

2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

Desde mi primera aproximación al Derecho Penal, en el segundo año de carrera, me ha llamado la atención la poca utilidad que tiene en la práctica, a mi juicio, la imposición de penas para la consecución de los objetivos del propio Derecho Penal.

Por aquel entonces se nos enseñaba que la imposición de penas persigue dos objetivos: retribución (compensar a la víctima del mal causado) y prevención (evitar que ni el mismo causante del mal ni cualquier otro miembro de la comunidad vuelvan a causar ese mal al ver las consecuencias que tiene).

Sin embargo, si lo analizamos, podemos llegar a la conclusión de que no consigue ninguno de los dos objetivos. El autor estadounidense Albert Eglash denunciaba que los dos grandes errores del sistema residían en negar a la víctima una intervención activa en el proceso penal y en requerir al autor tan solo una participación pasiva en el mismo⁷.

Por un lado, podemos ver que la imposición de una pena al infractor no cubre las necesidades básicas de las víctimas, tales como la información, la participación en el proceso, la reparación material y emocional y el sentimiento de que se ha hecho justicia. Para esto es necesario que sepan que una persona es responsable, que ha asumido el daño que ha causado con sus actos y que se está esforzando para que eso no le vuelva a ocurrir a nadie.

Por otro lado, si bien es cierto que la imposición de penas puede disuadir a muchos ciudadanos de cometer delitos, si los responsables no son partícipes del proceso de reparación, no van a entender el proceso como una oportunidad para responsabilizarse y tomar conciencia del daño causado y, de este modo, no volver a repetirlo⁸.

Es por eso por lo que, al conocer que existe en la actualidad un anteproyecto de ley que aborda nuevas vías que concilien mejor los intereses de ofensor, ofendido y

⁷ ROIG TORRES, M., «Prácticas de Justicia Restaurativa en Alemania y Estados Unidos», en *Revista de Derecho Principia Iuris*, 2017 – II, Tunja, 2017, pág. 5.

⁸ Beneficios de la justicia restaurativa, <https://www.lajusticiarestaurativa.com/beneficios-de-la-justicia-restaurativa>, 14 de mayo de 2022.

comunidad, consideré mi trabajo de fin de grado como una oportunidad de explorarlas para conocer más de ellas y estudiar sus posibilidades.

3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En primer lugar, haremos un resumen de los conceptos que se van a tratar en el trabajo, para familiarizarnos con ellos y así poder entender mejor las siguientes partes.

Después, analizaremos el marco normativo actual, a nivel internacional, europeo y nacional.

En tercer lugar, estudiaremos las partes del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 que atanen al objeto del trabajo. En esta parte analizaremos los mecanismos que se han dispuesto y los requisitos y el procedimiento a seguir para aplicarlos.

Más tarde, llevaremos a cabo un pequeño análisis de la aplicación de la justicia restaurativa en nuestra comunidad autónoma, Aragón. Aunque, como veremos, no está muy extendida, nuestra comunidad es una de las pioneras a nivel nacional.

Finalmente, expondremos nuestras conclusiones sobre el tema.

II. UNA APROXIMACIÓN A SU CONCEPTO Y NATURALEZA

El tema principal del presente trabajo es el principio de oportunidad. Para Gimeno Sendra puede definirse como «la facultad que el ordenamiento procesal confiere al M.F. para, no obstante, la sospecha de la comisión de un delito público, dejar de ejercitar la acción penal o solicitar de la autoridad judicial un sobreseimiento o una reducción sustancial de la pena a imponer al encausado en los casos expresamente previstos por la norma y siempre y cuando hayan de tutelarse intereses constitucionalmente protegidos»⁹.

Esto es, por medio del principio de oportunidad lo que se busca es otorgar al ministerio público la capacidad de no perseguir ciertos delitos o atenuar las consecuencias de los mismos.

⁹ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal* cit., págs. 70-75.

Más técnicamente, la Recomendación 18 (87) del Comité de ministros del Consejo de Europa lo define como la facultad de renunciar a la iniciación de un procedimiento penal o de poner término al ya iniciado.

Este principio se opone al de legalidad -también llamado de oficialidad- por el cual, una vez llegada la «*noticia criminis*» al juez, éste está obligado a incoar el procedimiento y el Fiscal a promover la acción de la justicia. Actualmente, nuestro proceso penal está regido por dicho principio de legalidad, como claramente podemos deducir de los artículos 100, 105 y 271 LECrim (que obligan al Ministerio Fiscal a ejercitar las acciones oportunas) y 642 a 644 LECrim (que regulan las causas tasadas de sobreseimiento)¹⁰.

Si bien puede ser interesante flexibilizar el principio de legalidad para alcanzar un sistema penal más eficiente, hay que tener ciertas cautelas. No podemos olvidar que el principio de legalidad es la garantía más importante que la sociedad ha articulado frente al ejercicio del poder y limitarlo supone limitar una garantía¹¹. Voltaire decía «la libertad consiste en depender tan sólo de las leyes»¹². Por tanto, cada vez que nos refiramos al principio de oportunidad tendremos que analizar sus ventajas e inconvenientes respecto del principio de legalidad, que rige nuestro ordenamiento.

Se podría incluso considerar que una aplicación imprudente del principio de oportunidad atentaría contra la garantía de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes establecida en la STC 136/1989¹³. Esto crearía inseguridad jurídica entre los ciudadanos.

Dentro de las manifestaciones del principio de oportunidad encontramos la justicia restaurativa que recibe su nombre como contraposición a la justicia retributiva a la que estamos acostumbrados y por la cual se busca, principalmente, el castigo del responsable. En concreto, lo que se busca con la justicia restaurativa es la reparación o restauración de la comunidad, en general, y de la víctima, en particular¹⁴.

¹⁰ AAVV, El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogo, 2021, págs. 131-142.

¹¹ ARMENTA DEU, T., «Formas especiales de terminación del procedimiento penal. Terminación por razones de oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020», ARANGÜENA FANEGO, C. (dir), en *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 8-36.

¹² VOLTAIRE, *Opúsculos satíricos y filosóficos*, Alfaguara, Madrid, 1978, p. 194.

¹³ Sentencia núm. 136/1989 de 19 julio, TC (Sala Primera), 19 de julio de 1989, Aranzadi RTC 1989\136.

¹⁴ FARTO PIAY, T., «El procedimiento de justicia restaurativa en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020», *La ley digital*, N° 151, Sección Derecho Procesal Penal, julio-agosto 2021, Wolters Kluwer, págs. 1-11.

Sin embargo, ha habido bastante controversia a la hora de definir el concepto de justicia restaurativa. Desde una concepción estricta se refiere al procedimiento llevado a cabo y al resultado reparador, atendiendo a la reparación de la víctima, la recuperación del autor del delito y la reparación de la comunidad¹⁵. Este concepto estricto es acogido por normas como la Directiva 2012/29/UE¹⁶.

En cambio, desde una concepción más amplia no es necesario que participen todos los actores ni que se cumplan todos los objetivos reparadores.

Además, con la justicia restaurativa se trata de evitar la llamada «victimización secundaria»¹⁷.

La expresión «justicia restaurativa» fue acuñada por el psicólogo norteamericano Albert Eglash, en su obra «Más allá de la restitución: restitución creativa» de 1977. Sin embargo, se dice que el autor norteamericano se inspiró en un libro de Heinz Horst Schrey, «*The Biblical Doctrine of the Justice and the Law*» de 1955. Esta concepción de la justicia restaurativa parte de la idea kantiana de tratar al ser humano como un fin y no como un medio. En realidad, lo que se buscaba con esto era descongestionar los juzgados norteamericanos, saturados por el exponencial crecimiento de la delincuencia a finales de la década de 1970.

Esta idea de mediación penal ha permanecido en el ordenamiento norteamericano hasta la actualidad. Algunos de los programas más significativos en EE. UU. han sido el 15 Circuito Judicial de Alabama (que admite casos de homicidio y otros delitos graves durante el cumplimiento de la condena), el de la «La Comunidad de indios del Navajo» en Arizona (que es uno de los más reconocidos a nivel mundial) o el programa «Restore» de Arizona (que se aplica a delitos sexuales y puede llegar a sustituir la pena)¹⁸.

¹⁵ FARTO PIAY, T., «El procedimiento...» cit., págs. 1-11.

¹⁶ En su artículo 2 define la justicia reparadora como «cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial».

¹⁷ La victimización primaria es una consecuencia derivada de un delito. La persona siente que son vulnerados sus derechos como persona y por ello asume el rol de víctima. La victimización secundaria (o revictimización) es la respuesta que da el sistema a una víctima. Esta respuesta hace que la persona reviva la situación traumática y vuelva a asumir su papel de víctima. Esta vez no es sólo víctima de un delito, si no de la incomprendición del sistema. Save the Children, [https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion#:~:text=La%20victimizaci%C3%B3n%20secundaria%20\(o%20revictimizaci%C3%B3n,de%20la%20incomprens%C3%B3n%20del%20sistema](https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion#:~:text=La%20victimizaci%C3%B3n%20secundaria%20(o%20revictimizaci%C3%B3n,de%20la%20incomprens%C3%B3n%20del%20sistema), 10 de abril de 2022.

¹⁸ ROIG TORRES, M., «Prácticas...», cit., p. 5.

Ha sido criticado dentro del propio país por la excesiva benevolencia que se muestra con el delincuente, pero precisamente este, la restauración del autor, es uno de los fundamentos de la mediación penal¹⁹.

El primer caso de justicia restaurativa documentado tuvo lugar en Ontario (Canadá) en 1974. En ese caso, dos menores fueron detenidos por actos vandálicos y el Tribunal, convencido por un funcionario de libertad condicional, propuso que los jóvenes se reunieran con todas las víctimas para disculparse y reparar los desperfectos ocasionados.

En Europa el primer programa de justicia restaurativa lo encontramos en Gran Bretaña en 1977, bajo el nombre «*Victim Offender Reparation*».

En España, sin embargo, tendremos que esperar hasta la década de 1990 para ver las primeras experiencias restaurativas²⁰.

El método más extendido para alcanzar estos objetivos reparadores es el de la mediación penal. Por él, intervienen de manera activa la víctima, el infractor y una persona mediadora que facilita la comunicación entre ambos. Puede consistir en una o varias reuniones individuales de la persona mediadora con las partes para ayudarles a prepararse para una posterior fase de encuentro o desarrollar todo el proceso a través de una mediación indirecta, si, por ejemplo, la víctima no desea ver al infractor.

También podría resultar interesante que, además del infractor y la víctima, intervengan personas del entorno familiar o personal de la víctima, considerando así a la comunidad como parte perjudicada por el hecho delictivo. Además, también sería posible que interviniieran otros ciudadanos a través de los «paneles restaurativos»²¹.

Al margen de la mediación penal, puede haber otros métodos para alcanzar dichos objetivos, como las sentencias en círculos²² o los círculos promotores de paz²³.

¹⁹ ROIG TORRES, M., «Prácticas...», cit., p. 5.

²⁰ AYLLÓN GARCÍA, J.D., *La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos*, 2015, Vol. 15, Nº. 2, 2019, págs. 9-29

²¹ FARTO PIAY, T., «El procedimiento...» cit., págs. 1-11.

²² Se trata de alcanzar una solución consensuada entre los miembros de la comunidad. Todos los miembros del círculo tienen un papel activo en facilitar un proceso de sanación. El círculo en sí participa a menudo en vigilar el cumplimiento del delincuente con el resultado acordado y en proporcionarle apoyo continuo después de dictar la sentencia. United Nations. Office on Drugs and Crime, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf, 15 de abril de 2022.

²³ El Círculo de Paz es una práctica restaurativa que reúne personas de todas las edades, bajo un encuadre de construcción conjunta de valores, creando así un espacio social seguro para el diálogo. AAVV, «Círculos

Además, cabe destacar que no consiste simplemente en la reparación psicológica de la víctima, sino que requiere algo más. El agresor debe asumir un compromiso con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado. Esto puede ser mediante trabajos en beneficio de la comunidad o acciones adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado²⁴.

En este sentido, nos resulta de gran interés la Sentencia de 30 de abril de 2012 de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Segunda²⁵.

El acusado, para obtener beneficio económico, confeccionó una certificación de obra del Excelentísimo Ayuntamiento de Cigales que no obedecía a ninguna obra ejecutada, para lo cual simuló la firma del director de la supuesta obra.

El acusado, junto con el secretario del Ayuntamiento de Cigales, se sometieron a mediación penal y suscribieron Acta de reparación. En ella, el acusado reconoce los hechos y, en compensación por el perjuicio ocasionado a la citada Corporación, se comprometió a realizar gratuitamente las obras de acondicionamiento de una calle de la localidad, lo que efectivamente llevó a cabo en los términos acordados.

Es por ello por lo que el juez le aplica el atenuante muy cualificada del artículo 21. 5^a del Código Penal²⁶, reduciéndose notablemente la pena.

III. MARCO NORMATIVO ACTUAL DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

1.1. Marco normativo internacional del principio de oportunidad

Encontramos muchas normas internacionales alentando la aplicación del principio de oportunidad. En primer lugar, en el marco de las Naciones Unidas encontramos la

de paz y convivencia en los centros educativos» en *Integración académica en psicología*, Volumen 5. Número 13, 2017, págs. 2-3.

²⁴ LEAL MEDINA, J., *Un estudio sobre el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal. un nuevo proceso penal*, 2013, págs. 5-13.

²⁵ Sentencia 00149/2012, Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2^a), 30 de abril de 2012, Aranzadi JUR\2012\178068.

²⁶ «Son circunstancias atenuantes (...) 5.^a La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral».

Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, conocida como las Reglas de Tokio. En su artículo 5.1 recomienda que, cuando sea compatible con el ordenamiento jurídico, los organismos que se ocupen de los asuntos penales estén facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen seguir adelante con el caso.

En el mismo sentido, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1990 dicta unas Directrices sobre la función de los fiscales en el ámbito penal. Nos interesan especialmente sus apartados 18 y 19. El primero de ellos dice que los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. El 19 nos dice que, para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberán tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Con esto se busca evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión²⁷.

1.2. Marco normativo internacional de la justicia restaurativa

En cuanto a la justicia restaurativa, se han dictado, también en el ámbito en el ámbito de las Naciones Unidas, numerosos instrumentos normativos, sobre todo referentes a la mediación penal. En concreto, encontramos la Resolución 1999/26, de 28 de julio, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, sobre elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restitutiva en materia de justicia penal; la Resolución 2000/14, de 27 de julio, del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal; el Informe del Secretario General del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de 7 de enero de 2002, sobre reforma del sistema de justicia penal, logro de eficacia y equidad: justicia restaurativa; y la Resolución 2002/12, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de

²⁷ Memoria elevada al Gobierno de S.M. por parte de la fiscalía general del Estado, 2021, págs. 1367-1368.

las Naciones Unidas, sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal²⁸.

2. MARCO NORMATIVO EUROPEO

2.1. Marco normativo europeo del principio de oportunidad

En cuanto al principio de oportunidad, en el ámbito europeo, encontramos la Recomendación del Consejo de Europa núm. 18, adoptada el 17 de septiembre de 1987. Este instrumento advierte de la conveniencia de adoptar el principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal, y de la posibilidad de crear vías alternativas que permitan la desviación del proceso del acusado, posibilitando que exista un órgano que pueda renunciar a la iniciación de un procedimiento o de poner término al ya iniciado por razones de oportunidad.

En este sentido, y para evitar inseguridad jurídica, también se recomienda que dichas medidas se contemplen en la ley, partiendo de las bases generales del interés público, del principio de igualdad de todos ante la ley y en el de individualización de la justicia penal, y concretamente teniendo en cuenta la gravedad, naturaleza, circunstancias y consecuencias de la infracción; la personalidad del denunciado; la condena que deba imponerse; los efectos de esta condena sobre el sujeto pasivo y la situación de la víctima²⁹.

2.2. Marco normativo europeo de la justicia restaurativa

De nuevo, se refieren sobre todo a la mediación penal. Destacaré dos instrumentos.

El primero es la Decisión Marco 2001/220/JAI, del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal. En ella, en concreto en su artículo 10.1, se establece que los Estados Miembros deben promover la mediación en las causas penales para las infracciones que sean adecuadas a este tipo de medida. Se configura la mediación penal como una forma de protección a la víctima y de restauración de la paz social mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre las partes³⁰.

²⁸ FARTO PIAY, T., «El procedimiento...» cit., págs. 1-11.

²⁹ Memoria elevada al Gobierno de S.M. por parte de la fiscalía general del Estado, 2021, págs. 1367-1368.

³⁰ FARTO PIAY, T., «El procedimiento...» cit., págs. 1-11.

El segundo instrumento que nos gustaría destacar es la Directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Esta directiva impone a los estados el impulso de la derivación de los casos que procedan a los servicios de justicia reparadora. No concreta el sistema concreto, pero recoge la mediación penal, la conciliación, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia³¹.

3. MARCO NORMATIVO ESPAÑOL

3.1. Marco normativo español del principio de oportunidad

En la actual regulación española encontramos alguna tímida manifestación del principio de oportunidad en el proceso penal. VECINA CIFUENTES y VICENTE BALLESTERO dividen dichas manifestaciones en tres tipos: aquellas que hacen posible la exclusión del proceso, al consentir el no ejercicio de la acción; aquellas que permiten (o exigen) la terminación anticipada del proceso penal por razones de política criminal y aquellas que permiten al órgano judicial suspender la ejecución de una pena impuesta o sustituir la misma por otra menos criminógena³². Este es el esquema que se va a seguir en el presente trabajo.

A) Aquellas que permiten no accionar pudiendo accionar

Dentro de este primer grupo encontramos las que permiten no accionar el procedimiento al ofendido por el delito y las que se lo permiten al Ministerio Fiscal.

Empezaremos por aquellos que permiten no accionar el procedimiento al ofendido. Para ello debemos tener clara la diferencia entre delitos públicos, semipúblicos y privados.

Los delitos públicos son aquellos que son perseguitables de oficio. Los órganos judiciales penales están facultados para decretar de oficio la apertura del proceso penal en cuanto tengan noticia de su aparente comisión. Es la regla general en nuestro ordenamiento³³.

³¹ FARTO PIAY, T., «El procedimiento...» cit., págs. 1-11.

³² AAVV, «Las manifestaciones del Principio de Oportunidad en el proceso penal español», *Derecho & Sociedad Asociación civil*, nº 50, 30/01/2017, págs. 314-323.

³³ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal penal materiales para el estudio*, 3^a edición, 2021, p. 74.

Por otro lado, los delitos privados son aquellos que solo son perseguibles a instancia de parte, previa interposición de querella por parte del ofendido o su representante legal. Únicamente encontramos dos delitos privados en el Código Penal: los delitos de calumnia e injuria vertidas contra particulares (art. 215 CP).

Por último, encontramos los delitos semipúblicos o semiprivados. En un principio, tienen el mismo régimen que los privados, solo son perseguibles a instancia de parte. Sin embargo, una vez formulada la denuncia, su régimen es igual al de los delitos públicos: el ofendido no podrá ya impedir el desarrollo del proceso penal. Por ejemplo, los delitos relativos al mercado y a los consumidores (art. 287.1 CP) y los delitos societarios (art. 296.1 CP) son delitos semipúblicos o semiprivados³⁴.

Cabe decir que el art. 105.2 LEcRim permite denunciar al el Ministerio Fiscal en los delitos perseguibles a instancia de parte si el ofendido es menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

Podemos ver como el principio de oportunidad se manifiesta en relación con las acciones privadas procedentes de los delitos privados o semipúblicos, donde el ofendido ostenta el monopolio de la acción penal³⁵.

Una vez visto esto, vamos a ver aquellos supuestos en los que se da al Ministerio Fiscal la posibilidad de no accionar el procedimiento pudiendo hacerlo.

La primera manifestación la encontramos en el apartado primero del artículo 191 del Código Penal³⁶. En este caso se permite al Ministerio Fiscal interponer o no la querella «ponderando los legítimos intereses en presencia». Sin embargo, nos resulta difícilmente conciliable con la acusación popular³⁷, que tiene anclaje constitucional, en el artículo 125

³⁴ GASCÓN INCHAUSTI, F., *Derecho Procesal...* cit., p. 74.

³⁵ AAVV, «Las manifestaciones...» cit., págs. 314-323.

³⁶ «Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será preciso denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querella del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal».

³⁷ La acusación popular consiste en la facultad para personarse en un proceso penal sin ser el perjudicado directo del hecho delictivo. Esta figura se encuentra legitimada en la Constitución Española, artículo 125, y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 101. DEXIA ABOGADOS, [https://www.dexiaabogados.com/blog/acusacion-popular/#:~:text=La%20acusaci%C3%B3n%20popular%20popular%20consiste%20en,de%20Enjuiciamiento%20Criminal%2C%20art%C3%ADculo%20101](https://www.dexiaabogados.com/blog/acusacion-popular/#:~:text=La%20acusaci%C3%B3n%20popular%20consiste%20en,de%20Enjuiciamiento%20Criminal%2C%20art%C3%ADculo%20101), 25 de abril de 2022.

CE³⁸. En otros países, como EE. UU. (que, a diferencia de la mayoría de los ordenamientos europeos, se rige por el principio de oportunidad) el proceso penal se articula como una relación entre el estado y el delincuente, negándole a la víctima y al resto de ciudadanos, el derecho a ejercer acusación³⁹.

Parte de la doctrina ha considerado que sería más apropiado introducir el principio de oportunidad una vez ejercitada la acción penal, brindando al M.F. la facultad de solicitar el sobreseimiento puro o bajo condición⁴⁰.

La otra manifestación que nos interesa es el sobreseimiento por razones de oportunidad por delitos leves que establece el artículo 936 LECR, redactado conforme a la Disp. Final 2^a diez de la LO1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal. Lo que nos dice este artículo es que, en el juicio por delitos leves, una vez recibido el atestado, el Juez de Instrucción puede o bien celebrar el juicio oral o bien acordar el sobreseimiento del procedimiento y archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal, siempre que el delito revista muy escasa gravedad y que no existe un interés público relevante en su persecución.

A tales fines la Fiscalía General del Estado dictó la Circular 1/2015 en la que se establecen ciertas pautas a tener en cuenta por el Ministerio Fiscal a la hora de solicitar el archivo por razones de oportunidad.

Distingue, por un lado, los delitos leves públicos patrimoniales y los que afectan a bienes jurídicos personales que tienen una o varias víctimas individualizadas y, por otro lado, los delitos leves que afectan al orden público o a los intereses generales. Para los primeros no debe haber habido violencia psíquica o física y ninguna víctima ha debido denunciar o manifestar su interés explícito en la persecución del hecho. En cambio, en los segundos se tienen en cuenta las circunstancias que concurren en el autor, tales como su edad, su ausencia (o no) de antecedentes o su arrepentimiento⁴¹.

³⁸ «Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales»

³⁹ ROIG TORRES, M., «Prácticas...», cit., p. 5-27.

⁴⁰ AAVV, «Las manifestaciones...» cit., págs. 314-323.

⁴¹ VARGAS GALLEGOS, A.I., «Principio de legalidad. Principio de oportunidad», *LEFEBVRE*, 17/7/2019, págs. 2-4.

B) Aquellas que permiten o exigen no acusar pudiendo acusar

Empezaremos por ver aquellos supuestos en los que el principio de oportunidad se manifiesta como un presupuesto procesal para la continuación del procedimiento.

La primera manifestación que encontramos es la necesidad de obtener autorización de la Cámara respectiva (solicitada mediante un suplicatorio) para procesar a un diputado o un senador. Se establece en el artículo 71.2 CE. Su finalidad no es la misma que en el resto de los supuestos, sino que lo que aquí se busca es garantizar el correcto funcionamiento de las cámaras parlamentarias. Si la cámara correspondiente niega la autorización, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo deberá dictar un auto de sobreseimiento.

Como presupuesto para la continuación del procedimiento también podemos señalar la figura del indulto y de la prescripción del delito. Ambas figuras responden a un determinado criterio de política criminal. La primera queda en manos del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros, mientras que el segundo queda positivizado en el artículo 131 CP, atendiendo a la función de prevención especial de la pena y del derecho penal⁴².

Ahora veremos aquellos supuestos donde la continuación del procedimiento queda en manos de las partes.

En primer lugar, encontramos el perdón del ofendido. En palabras de GIMENO SENDRA el perdón del ofendido constituye «un acto de postulación unilateral, en cuya virtud el ofendido, en determinados procesos incoados por la comisión de un delito semipúblico y en la totalidad de los que tengan como causa un delito privado, decide formalizarlo y, mediante él, provocar la extinción de la responsabilidad penal de su autor occasionando, bien la extinción del proceso penal ya iniciado, bien la inejecución de la pena»⁴³.

En el caso de los delitos privados se regula en el 215.3 CP. En los delitos semipúblicos se regula en el 130.1. 5º CP, pero no cabe respecto a todos los delitos

⁴² AAVV, «Las manifestaciones...» cit., págs. 314-323.

⁴³ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal* cit., p. 325.

semipúblicos, debe preverlo así la ley, como por ejemplo sucede en el delito de descubrimiento y revelación de secretos (art. 201.3 CP)⁴⁴.

Ahora vamos a ver los supuestos de conformidad del acusado. Se introdujo en nuestro ordenamiento en el año 2002, mediante la Ley 38/2002 de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado y la LO 8/2002 complementaria de la Ley de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, ambas de 24 de octubre. Supone, a grandes rasgos, que la parte pasiva del proceso reconoce los hechos que se le imputan y la pena que se solicita. Busca agilizar el procedimiento y el enjuiciamiento inmediato de delitos menos graves y flagrantes y, en definitiva, una solución menos costosa del conflicto penal⁴⁵.

Hoy en día lo encontramos en los arts. 655 y 694-700 LECrim. La defensa se debe allanar ante la petición de pena más elevada que no puede exceder de 6 años de privación de libertad.

Respecto de los juicios rápidos se regula en el art. 801 LECrim, precepto que establece una serie de requisitos para su aplicación. En primer lugar, debe ejercer la acción sólo el Fiscal. En segundo lugar, los hechos han debido ser calificados como delito con pena en abstracto inferior o igual a tres años de prisión, con multa de cualquiera sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza que no exceda de diez años. Por último, tratándose de penas privativas de libertad, la pena solicitada no puede superar, reducida en un tercio, los dos años de prisión⁴⁶.

Se debe hacer referencia también, dentro de la conformidad, al proceso especial que se establece en los arts. 803 bis a) a 803 bis j), introducido por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, también denominado «monitorio penal».

⁴⁴ AAVV, «Las manifestaciones...» cit., págs. 314-323.

⁴⁵ VARGAS GALLEGOS, A.I., «Principio ...», cit., págs. 2-4.

⁴⁶ AAVV, «Las manifestaciones...» cit., págs. 314-323.

Consiste en convertir una propuesta sancionadora realizada por el M.F. en sentencia firme cuando el encausado se conforma con dicha propuesta y con las penas contenidas en ella. Para ello se deben cumplir ciertos requisitos: el delito debe estar castigado con pena de multa, con trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida conforme a lo dispuesto en el art. 80 CP y no debe haber acusación particular o popular⁴⁷.

Otra manifestación la encontramos en el art. 171.3 CP, relativa al delito de amenazas consistentes en revelar o denunciar la comisión de un delito. Lo que se establece es que, para facilitar el castigo de la amenaza, no se acusa por el delito con cuya revelación se hubiese amenazado, salvo que este estuviere castigado con pena de prisión mayor a 2 años. Es una manera de permitir a la víctima de las amenazas denunciarlas⁴⁸.

C) Aquellas que permiten no ejecutar la sentencia firme de condena pudiendo ejecutarla

Para empezar, haremos referencia a dos figuras que ya habíamos visto, pero que pueden darse también una vez dictada la sentencia. Nos referimos al indulto (puede suponer la remisión total o parcial de la pena o su sustitución por una más leve) y el perdón del ofendido (si se produce con anterioridad a la ejecución).

Por último, haremos referencia a los supuestos de suspensión, sustitución y remisión de las penas.

Se le otorgan al órgano judicial competente para la ejecución importantes potestades, en virtud de las cuales puede sustituir la pena privativa de libertad por otras menos afflictivas o suspender la ejecución de la pena privativa bajo la condición de futuro cumplimiento por el condenado de determinadas prohibiciones y obligaciones cuando ello resulte necesario. Finalmente, acordará la remisión de la pena una vez transcurrido el plazo fijado sin haber cometido el sujeto delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión adoptada ya no puede ser mantenida, como se desprende del art. 87 CP⁴⁹.

⁴⁷ AAVV, «Las manifestaciones...» cit., págs. 314-323..

⁴⁸ VARGAS GALLEGO, A.I., «Principio ...», cit., págs. 2-4.

⁴⁹ AAVV, «Las manifestaciones...» cit., págs. 314-323.

También se plantea un supuesto similar para los juicios rápidos tras la conformidad premiada contenida en el art. 801 LECrim. De esta forma la sentencia impondrá la pena reducida en un tercio, pudiéndose resolver, además, sobre la suspensión condicional de la misma⁵⁰.

Por último, vamos a hacer referencia a la potestad que se le confiere al órgano jurisdiccional en los arts. 371.6 y 579.3 LECrim para rebajar la pena en uno o dos grados a los delincuentes arrepentidos para los delitos de narcotráfico y terrorismo. Aquí lo que se busca es favorecer la actitud colaboradora de los delincuentes, para contribuir a la lucha contra estos delitos⁵¹.

Sin embargo, otros puntos de nuestro ordenamiento procesal penal, como la existencia de la acción popular o la tipificación del delito de omisión del deber de perseguir delitos (art. 407 CP), no solo ponen de manifiesto la vigencia del principio de legalidad, sino que dificultan mucho la aplicación del de oportunidad.

3.2. Marco normativo español de la justicia restaurativa

En cuanto a la mediación penal, la única ley que le da cabida es la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores, y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Aquí se regula con una finalidad más bien educativa y resocializadora⁵².

En su Exposición de Motivos destaca la importancia que reviste la reparación del daño causado y la conciliación entre delincuente y víctima, como situaciones que pueden dar lugar a la no incoación del procedimiento o su sobreseimiento⁵³.

En lo referente a su aplicación en adultos, aunque no lo hace de manera expresa, la Ley Orgánica 1/2015 introduce importantes novedades. Por ejemplo, el apartado segundo del artículo 80 dice que el juez podrá acordar la suspensión de la pena bajo ciertas condiciones, valorando las circunstancias del caso, y en particular, el esfuerzo del penado

⁵⁰ AAVV, «Las manifestaciones...» cit., págs. 314-323.

⁵¹ VARGAS GALLEGOS, A.I., «Principio ...», cit., págs. 2-4.

⁵² FARTO PIAY, T., «El procedimiento...» cit., págs. 1-11.

⁵³ LEAL MEDINA, J., *Un estudio...* cit., págs. 5-13.

en reparar el daño. El art. 84 regula que el juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. Por último, respecto a la concesión de los beneficios de la libertad condicional, el artículo 90 establece como uno de los requisitos la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas.

Otra ley que resulta relevante en la materia es la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima. En su artículo 15 garantiza el acceso de las víctimas a servicios de justicia restaurativa y, por tanto, abre la posibilidad de incorporar otras prácticas diferentes a la mediación penal⁵⁴.

En realidad, este reconocimiento de la mediación penal de adultos ha venido precedido de diversas experiencias en los juzgados españoles. La realidad es que la Decisión Marco/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001 a la que ya hemos hecho referencia obligaba a los estados miembros a impulsar la mediación penal en las causas penales, pero, sin embargo, por su ambigua redacción, España no cumplió dichas exigencias, que tenían como fecha límite para ser cumplidas el 22 de marzo de 2006.

Donde más se han desarrollado estos programas ha sido en las Comunidades autónomas con competencias transferidas en materia de administración de justicia y ejecución penitenciaria, como Cataluña, País Vasco o Madrid. Los primeros antecedentes los encontramos en el Juzgado de Instrucción número 2 de Valencia, si bien el desarrollo del programa ha sido muy discontinuo. En cualquier caso, siempre se ha ajustado al sistema procesal vigente, inscribiéndose en el proceso durante la instrucción, el enjuiciamiento o la fase de ejecución.

Sin embargo, no podemos concluir que haya arraigado en el proceso penal español, en parte, por la ausencia de regulación en la materia y por el excesivo garantismo respecto de los derechos del infractor. También se ha dicho que se pone en tela de juicio la voluntariedad -una de las características principales de la justicia restaurativa- ya que una negativa del infractor a participar podría ser interpretada como una negativa a reparar a la víctima, con efectos desfavorables sobre la atenuación de la pena⁵⁵.

⁵⁴ FARTO PIAY, T., «El procedimiento...» cit., págs. 1-11.

⁵⁵ GARCÍA-HERRERA, A., «Justicia restaurativa: breve reflexión sobre su integración en el marco del proceso penal en España», *Diario La Ley*, N° 8654, Sección doctrina, 26/11/2015, págs. 3-5.

Otra de las razones que ha impedido la consolidación de la justicia restaurativa en nuestro país ha sido la controversia que causa respecto de los delitos más graves como los de terrorismo o violencia de género. Esta controversia deriva de una mala interpretación de la justicia restaurativa. Debemos entenderla como una promoción del diálogo entre víctimas y victimarios y no como una «solución» del conflicto. Como dice RÍOS MARTÍN: «los procesos restaurativos no están en función de la gravedad del hecho delictivo, sino que dependen de la capacidad y disponibilidad de la persona y de la sociedad para encontrarse en procesos de comunicación eficaz que incluyan la narración de hechos y la expresión de emociones y sentimientos».

Resultan de gran interés, en este sentido, los diálogos y encuentros que se han llevado a cabo entre víctimas y presos pertenecientes a la banda armada ETA, mientras estos últimos cumplían su condena. En este caso los encuentros no perseguían ninguna repercusión penalógica, sino tan sólo restaurar a la víctima moralmente⁵⁶.

En los últimos años ha habido iniciativas en España que han intentado dar una regulación más minuciosa en la materia. Entre ellas destacamos el Anteproyecto de LECrim de 2011 o el Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2013. Recientemente fue aprobado el Anteproyecto de LECrim de 2020, al que dedicaremos el próximo apartado del trabajo.

IV. ANTE UNA NUEVA REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

El 24 de noviembre del año 2020 el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal, impulsada por el Ministerio de Justicia. El propio ministro de Justicia declaró que «reformar la LECrim es un ejercicio de coherencia constitucional y de cumplimiento del mandato de la Unión Europea» y que «supone una

⁵⁶ RÍOS MARTÍN, J.C., «El valor de la palabra. Experiencia de encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA», 3/04/2015.

obligación política, en un momento de transformación del país como el que estamos viviendo. No sería legítimo no hacerlo»⁵⁷.

Estamos ante una transformación casi integral del proceso penal, que actualmente se asienta sobre una ley que tiene 140 años y ha sufrido ya 77 reformas (54 posteriores a la promulgación de la Constitución)⁵⁸.

El Gobierno ha declarado que «durante 2020 y 2021 se ha estado trabajando con los distintos agentes involucrados con el fin de que sea aprobada en este 2022»⁵⁹.

Además, según LEAL MEDINA, el texto podría salir intacto ya que, teóricamente, no tiene muchos detractores, al existir un amplio consenso en la materia entre el gobierno actual y el principal partido de la oposición⁶⁰.

Debemos tener en cuenta, no obstante que la Disposición Final 8^a impone una *vacatio legis* de seis años de su publicación en el BOE.

En cualquier caso, el nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal supone un importante jalón en la evolución del principio de oportunidad en nuestro país.

En su Título V, rubricado «Las formas especiales de terminación del proceso penal» da cabida a tres instituciones de muy diversa consideración, como son la terminación por conformidad, la terminación por razones de oportunidad y la justicia restaurativa, que tienen en común que no culminan con el desarrollo completo del proceso y su finalización mediante sentencia.

ARMENTA DEU se pregunta si uniendo instituciones tan diversas no se les está restando la importancia que merecen. No debemos perder de vista que estas instituciones pueden entrar en conflicto con el principio de legalidad, el cual supone, como decíamos antes, la garantía más importante que la sociedad ha articulado ante el ejercicio del poder.

La misma autora ha criticado, además, la denominación del título «formas especiales de terminación del proceso» por no dar idea de la importancia cuantitativa y cualitativa

⁵⁷ CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-gobierno-aprueba-el-anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-con-el-fiscal-como-investigador/>, 28 de abril de 2022.

⁵⁸ *Ibidem.*

⁵⁹ LEFEVBRE <https://elderecho.com/el-gobierno-confia-en-que-la-nueva-ley-de-enujiciamiento-criminal-quede-aprobada-en-2022#:~:text=sea%20m%C3%A1s%20eficiente-%20Gobierno%20conf%C3%ADa%20en%20que%20la%20nueva%20Ley,Criminal%20quede%20apr>

⁶⁰ LEAL MEDINA, L. *Un estudio*, cit., págs. 5-13.

que puede conllevar en el conjunto del modelo procesal penal. Opina que sería más acertado el título que figura en el apartado XXV de la Exposición de Motivos: «Mecanismos alternativos a la acción penal. Principio de oportunidad»⁶¹.

1. TERMINACIÓN POR CONFORMIDAD

En el apartado XXVI de la Exposición de Motivos se pone el principio de oportunidad en relación con la conformidad. Se trata de casos en los que resulta necesaria una pena, pero se puede atenuar en el ámbito de una solución consensuada.

En concreto, la terminación por conformidad, así como su procedimiento se regulan en el capítulo I del Título IV del Libro I del ALECrим, rubricado «La terminación por conformidad».

Dada la extensión de este trabajo nos limitaremos a señalar aquellas cuestiones que por su carácter novedoso merecen, a nuestro juicio, ser destacadas.

Este supuesto consiste en la conclusión del proceso penal en los casos en los que la persona encausada y su defensa aceptan expresamente la autoría de los hechos punibles, su calificación jurídica y las penas propuestas por las acusaciones. La consecuencia de dicha conformidad podrá ser una sentencia condenatoria (artículo 164 ALECrим).

Esta conformidad se debe prestar de manera libre por la persona encausada, conociendo sus consecuencias y siempre que se halle en condiciones de prestar un consentimiento válido (artículo 165 ALECrим).

Precisamente para asegurarse de que la conformidad de la persona encausada es libre e informada, el artículo 166 ALECrим establece que el abogado defensor deberá informar detalladamente a su cliente de todos los acuerdos que se le ofrezcan y de las razones por las que, en su caso, aconseja la aceptación de los mismos. Además, su segundo apartado establece que, en los casos de que la pena acordada supere los cinco años de prisión, el abogado deberá informar por escrito a su cliente del acuerdo⁶².

En el artículo 167 ALECrим se introduce una de las grandes novedades respecto de los casos en los que hay una pluralidad de personas encausadas por un mismo hecho

⁶¹ ARMENTA DEU, T., «Formas especiales de terminación...» cit., págs. 8-36.

⁶² MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

punible o por hechos conexos que no pueden ser juzgados separadamente sin detrimento del derecho de defensa. En estos casos solo cabrá la conformidad cuando sea prestada por todas las partes encausadas. De esta manera se evita que la negativa al acuerdo de un coacusado frente a la conformidad del resto sirva para fundamentar una pena de mayor entidad.

Sin embargo, sí que cabría si solo quedan fuera del acuerdo las personas jurídicas encausadas (artículo 167.2 ALECrим). En estos casos el apartado dos del citado artículo, en relación con el artículo 693.3 a) de la ley, establece que la sentencia será absolutoria si la prueba de cargo consiste exclusivamente en la declaración de los coacusados.

Por otro lado, la sentencia incluirá, además, los pronunciamientos relativos a la responsabilidad civil si también se han acordado. En caso de que no se hubiera acordado, se entenderá reservada la acción civil, pudiendo hacerse valer ante la jurisdicción correspondiente⁶³.

Otra de las grandes novedades que establece la ALECrим es la supresión del sistema de limitación de la conformidad en función de la gravedad de la pena. El artículo 787 de la actual LECrim dice que el Juez o Tribunal no podrá dictar sentencia de conformidad si la pena excede de seis años de prisión. Sin embargo, esto ha sido muy criticado por parte de la doctrina, ya que ha dado lugar a prácticas forenses poco respetuosas con los derechos de los acusados.

El prelegislador, en la Exposición de Motivos, admite que la regulación actual no ha sido reflejada en la práctica y que proliferan las «conformidades encubiertas» en los casos en que se sobrepasan los límites establecidos. Es por eso por lo que se establece una opción de solución consensuada en los casos con penas más graves, pero sometidos a un control judicial más estricto.

Esta problemática ha sido plasmada por el Tribunal Supremo en sentencias como la 291/2016 de 7 de abril y la 808/2016 de 27 de octubre. Lo que ocurría hasta ahora es que se celebraba el juicio, pero el fiscal anunciaba modificación de sus conclusiones con reducción de la pena según lo pactado y todas las partes renunciaban a la prueba, excepto la confesión del acusado⁶⁴.

⁶³ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad en la justicia penal: perspectivas de futuro*, Badajoz, 2020, págs. 275-292.

⁶⁴ *Ibidem*.

La Sección segunda del capítulo trata el procedimiento de la terminación por conformidad.

Para empezar, el artículo 169 ALECrим nos dice que el competente para conocer de las conformidades es la sección de enjuiciamiento del Tribunal de Instancia de la circunscripción en que el delito se ha cometido, que se constituirá con un solo magistrado, el Juez de la Conformidad.

El Ministerio Fiscal, junto con las demás partes, deberán presentar un escrito conjunto ante el LAJ firmado por todos ellos en el que se solicite que se dicte sentencia de conformidad de acuerdo con su contenido. El contenido, según el apartado cuarto del artículo 169 ALECrим, será el que prevé el artículo 605 en sus apartados primero⁶⁵ y segundo⁶⁶ (este último en caso de que haya responsabilidad civil).

La gran ventaja para el acusado de la conformidad es que se permite al Ministerio Fiscal rebajar la pena prevista legalmente en un grado (artículo 170.5 ALECrим).

No cabrá la aplicación de este beneficio una vez hayan pasado 20 días desde la notificación a la defensa del auto de apertura de juicio oral (artículo 171.1 ALECrим).

Una vez registrado el escrito en la forma y plazo que hemos analizado, el LAJ dará traslado al Juez de la Conformidad, el cual comprobará la legalidad de la misma, así como que se haya dado la debida reparación a la víctima (artículo 172.1 ALECrим).

En caso de que no exista ningún obstáculo, convocará a la persona encausada para verificar que está suficientemente informada de las consecuencias de la conformidad y que presta consentimiento libre y sin coacción y que ratifique personalmente el acuerdo. Además, si la pena es superior a cinco años de cárcel, el juez deberá oír a todas las partes acerca de la existencia de indicios racionales de criminalidad (artículo 172.3 ALECrим)⁶⁷.

⁶⁵

1.^a. Los hechos punibles que resultan de la investigación. (...)

2.^a. La calificación legal de esos hechos, determinando la infracción penal que constituyen.

3.^a. La participación que en ellos haya tenido la persona acusada.

4.^a. La existencia de circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.

5.^a. Las penas, principales y accesorias, que proceda imponer en caso de que la persona acusada resulte condenada.

⁶⁶ (...) la cuantía de la indemnización o las bases para determinarla, así como las personas civilmente responsables expresando el carácter principal o subsidiario de dicha responsabilidad y el hecho en virtud del cual se haya contraído.

⁶⁷ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

En cualquier caso, si el juez entiende que existen obstáculos a la aprobación del acuerdo o el acusado no haya ratificado la conformidad, se devolverá al fiscal, para que continúe su tramitación y el reconocimiento de los hechos consignados en el mismo no podrá ser tenido en cuenta.

Una vez homologado el acuerdo, el juez dictará sentencia, que sólo será recurrible cuando no haya respetado los términos o los requisitos de la conformidad (artículo 173 ALECrим)⁶⁸.

2. LA TERMINACIÓN POR RAZONES DE OPORTUNIDAD

2.1 Reglas generales

Como empieza diciendo el apartado XXV de su Exposición de Motivos, la reforma opta por introducir mecanismos alternativos al ejercicio de la acción penal que rompan su ejercicio incondicionado. Sin embargo, no tarda en advertir que no se trata de un ejercicio arbitrario de la acción penal, sino que se establecen unos claros márgenes legales, que analizaremos más tarde.

Una vez descartada la arbitrariedad, se establece un espacio de valoración de las circunstancias discrecional que corresponde realizar al Ministerio Fiscal, como director del procedimiento de investigación. Cabe decir que el margen es amplio, pues la persona investigada no tiene derecho a obtener una solución de oportunidad por la mera concurrencia de los requisitos formales, es el propio MF quien debe decidir⁶⁹.

En definitiva, lo que se busca con esta ley es la creación de un régimen jurídico completo donde se establezcan los casos en los que se puede aplicar, los requisitos y los límites.

En el Capítulo II del Título IV del Libro I del ALECrим se establece el régimen concreto de la terminación del procedimiento por razones de oportunidad.

Su primer artículo, el 174, nos da una primera aproximación a la configuración de la institución.

⁶⁸ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

⁶⁹ LEAL MEDINA, J., *Un estudio...* cit., p. 35.

Su primer apartado comienza encuadrándolo en los casos en los que la pena resulte innecesaria o contraproducente a los fines de prevención que constituyen su fundamento. Aunque poco concreto, nos da una idea general del tipo de delitos que va a poder dejar de perseguirse.

Continúa dejando claro el carácter reglado del mismo aludiendo a que sólo se podrá aplicar en los casos y con los requisitos fijados en este capítulo. En concreto, menciona el ordenamiento alemán como referencia para las restricciones de la aplicación del principio.

En el Derecho Procesal alemán, en su StPO⁷⁰, se establece una minuciosa regulación del principio de oportunidad reglado. Concretamente, los párrafos 153 y ss. regulan los casos en que el Fiscal puede, normalmente con la aprobación del Tribunal, prescindir de la persecución de determinados delitos leves, o de aquellos que se considere inconveniente perseguir. Entre otros, se nombran aquellos en los que la mínima culpabilidad del autor e insignificancia del hecho los hagan irrelevantes, los cometidos por extranjeros cuando el interés público sea mínimo o los delitos leves⁷¹.

Por otro lado, en su StGB⁷², concretamente en su apartado 46 dice que, para la determinación de la pena, entre otras cosas, el juez ha de tener en cuenta el comportamiento del ofensor tras el hecho, especialmente su intento de reparar el perjuicio y su esfuerzo para compensar al lesionado.

En estos casos el tribunal podrá atenuar la pena o incluso prescindir de la misma, si es una pena privativa de libertad no superior a un año o pena pecuniaria de hasta 360 días. Cabe destacar que no tiene por qué ser una reparación material, sino que puede tratarse de una disculpa del ofensor⁷³.

Volviendo al ALECrим, en el segundo apartado del artículo 174, otorga al Ministerio Fiscal la competencia para apreciar las causas que permiten concluir el procedimiento por razones de oportunidad.

⁷⁰ Código Procesal Penal Alemán.

⁷¹ ROIG TORRES, M., «Prácticas...», cit., p. 5-27.

⁷² Código Penal Alemán.

⁷³ ROIG TORRES, M., «Prácticas...», cit., p. 5-27.

Cabe decir que es una competencia exclusiva, pues, según el apartado cuarto, ni siquiera la persona investigada tiene derecho a instar a la conclusión del procedimiento por razones de oportunidad.

A nuestro juicio esto puede provocar que el principio caiga en desuso, ya que si el fiscal no considera oportuno aplicarlo no cabe instárselo.

A la autoridad judicial se le reserva el control del cumplimiento de los elementos reglados que permiten la aplicación del principio y que analizaremos detalladamente.

A lo largo del capítulo se desarrollan cinco supuestos en los que va a ser posible aplicar el principio de oportunidad.

2.2 Supuestos

A) *Archivo por razones de oportunidad*

Aparece regulado en el art. 175 del ALECrим.

Este primer supuesto resulta de aplicación a aquellos delitos castigados con penas de prisión de hasta dos años, con multa cualquiera sea su extensión o con privación de derechos que no exceda de diez años⁷⁴.

Será el fiscal el que tenga la posibilidad de decretar el archivo total o parcial de la investigación siempre que se den ciertos presupuestos (la escasa incidencia del hecho punible sobre los bienes o intereses legalmente protegidos dado el tiempo transcurrido entre la comisión de la infracción o las circunstancias en que la misma se produjo, que la mínima culpabilidad del responsable haga que la imposición de la pena no reporte ninguna utilidad pública y que la comisión de la infracción ya haya causado a su autor un perjuicio grave)⁷⁵.

Cabe decir que estos tres requisitos son conceptos jurídicos indeterminados que deberá interpretar el fiscal caso por caso, ateniéndose a las Circulares e Instrucciones del Fiscal General del Estado.

⁷⁴ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

⁷⁵ LEAL MEDINA, J., *Un estudio...* cit., págs. 5-13.

Hasta el momento solo cabía el archivo por razones de oportunidad para los delitos leves de muy escasa gravedad (artículo 963.1 1º LEcRim). Este cambio ha sido entendido por la doctrina como una manifestación más de la importancia que le pretende dar el prelegislador al Ministerio Fiscal⁷⁶.

Sin embargo, el prelegislador priva del beneficio de la aplicación del principio si en la comisión del delito ha mediado violencia o intimidación, si los investigados ya han sido condenados por un delito de la misma naturaleza o por más de un delito de naturaleza distinta, si ya se han beneficiado antes de la aplicación de cualquiera de los supuestos de oportunidad de este capítulo o si la víctima es menor de 13 años. Tampoco cabrá respecto de los delitos de violencia de género ni los relacionados con la corrupción.

Además, el archivo se sujeta a que la persona encausada no cometa un nuevo delito durante el plazo de prescripción de la infracción.

Estas exclusiones se usan para evitar desviaciones del principio que nos puedan conducir a resultados poco deseables.

Cabe decir que el archivo de las actuaciones no conlleva la pérdida del derecho de las personas ofendidas a obtener restitución por vía civil.

B) Suspensión del procedimiento por razones de oportunidad

Aparece regulada en el art. 176 del ALEcRim.

Es la respuesta que da el prelegislador a los delitos con una pena más grave. En concreto se aplica a los supuestos de delitos castigados con penas de prisión de hasta cinco años o con cualesquiera penas de otra naturaleza.

Cabe decir que, a diferencia del caso anterior, no estamos ante un archivo del procedimiento si no ante una suspensión que, si se cumplen los requisitos que detallaremos a continuación, puede acabar con el sobreseimiento.

En este caso se establecen unos requisitos y límites más severos, dada la mayor gravedad de la pena asociada al hecho punible⁷⁷.

⁷⁶ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

⁷⁷ *Ibidem.*

Para empezar, el fiscal puede condicionar la suspensión al cumplimiento por parte de la persona encausada de una o varias obligaciones como, por ejemplo, compensar al ofendido (ya sea económica o moralmente), no aproximarse a la víctima o sus familiares, comparecer personalmente en la fiscalía para informar y justificar sus actuaciones, participar en programas formativos, laborales, culturales... o someterse a tratamiento de deshabituación. El plazo para el cumplimiento de estas medidas se fijará atendiendo a las circunstancias de la persona encausada y sin que en ningún caso puedan exceder de dos años. Para asegurarse del cumplimiento de estas medidas el fiscal puede recabar el apoyo necesario de los servicios sociales y de las autoridades administrativas.

En cualquier caso, es imprescindible que el encausado reconozca su responsabilidad, se comprometa a cumplir las obligaciones que se establezcan y que la persona ofendida muestre su conformidad con la suspensión y con las obligaciones impuestas. Este último punto es el más interesante ya que da entrada a la víctima, como novedad respecto del archivo por razones de oportunidad⁷⁸.

Además, se condiciona a que el encausado no cometa ningún delito en el plazo de dos años. Transcurrido este plazo, si no ha incumplido sus obligaciones, el fiscal (de oficio o a petición del interesado) remitirá al Juez de Garantías las actuaciones para que sobresea el asunto. En caso de que sí las haya incumplido se remitirá ante el mismo juez, pero solicitando la reapertura del procedimiento, que se desarrollará con normalidad.

C) Aplicación de la oportunidad en fase intermedia

Este supuesto aparece regulado en el artículo 177 ALECrим.

En este caso lo que ocurre es que es el Juez de la Audiencia Preliminar el que, mediante auto, va a poder sobreseer la causa por razones de oportunidad si concurren los elementos reglados que establecen los artículos precedentes. En este punto la doctrina se pregunta a qué artículos se está refiriendo el legislador. ARMENTERA DEU opina que se refiere al 176 y al 174, pero descarta el 175 ya que resulta difícil encazarlo con lo que dicen los apartados 2 y 3 del artículo 177.

⁷⁸ LEAL MEDINA, J., *Un estudio...* cit., págs. 5-13.

Sin embargo, lo que resulta más interesante de este supuesto es que se elimina la discrecionalidad, pues lo deben solicitar todas las partes personadas. En este sentido podríamos decir que se trata de un caso de conformidad, pero que solo cabe cuando se dan los requisitos establecidos para el archivo (o el sobreseimiento) por razones de oportunidad⁷⁹.

D) Archivo en relación con la persecución de organización criminal

En este apartado vamos a hablar de dos supuestos diferentes, pero que tienen un objetivo común: la persecución de la organización criminal.

Este objetivo se plasma en la Exposición de Motivos. En su apartado XXV dice: «Se pretende con ello evitar que el desarrollo de una investigación relativa a una infracción de menor importancia ponga en grave peligro el curso de un procedimiento más complejo relacionado con una red de criminalidad organizada». Nos llama la atención el término «infracción de menor importancia». Se trata un concepto jurídico indeterminado que deberá interpretar el fiscal caso por caso.

El primer supuesto (artículo 178) trata de que el delito menor no intervenga en el curso de la investigación y el segundo (art. 179) busca incentivar la colaboración contra una organización criminal.

a) Archivo reservado para preservar la investigación de una organización criminal

Como se ha adelantado, aparece regulada en el artículo 178 ALECrим y consiste en archivar un procedimiento cuando su incoación pueda poner en riesgo otra causa declarada secreta y relativa a delitos de terrorismo o a las actividades de una organización criminal⁸⁰.

El artículo deja claro que sólo se puede aplicar respecto de los delitos de terrorismo o a las actividades de una organización criminal, pero, sin embargo, no determina con la misma precisión las causas que se pueden archivar. Como hemos dicho antes, lo deberá interpretar el fiscal caso por caso⁸¹.

⁷⁹ ARMENTA DEU, T., «Formas especiales de terminación...» cit., págs. 8-36.

⁸⁰ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

⁸¹ LEAL MEDINA, J., *Un estudio...* cit., págs. 5-13.

Cabe decir que este archivo es secreto, por lo que se debe excluir toda audiencia o notificación que haga peligrar la finalidad perseguida (apartado 2).

Por otro lado, en virtud del apartado 1, de nuevo es el fiscal el que tiene la capacidad de archivar el procedimiento, pero deberá remitir el decreto inmediatamente al Juez de Garantías para que decida si lo revoca o no (apartado 3).

ARMENTA DEU pone en duda la intervención del Juez de Garantías, pues no conocerá los pormenores de la causa ni la existencia de riesgo o la proporción entre la necesidad del archivo y las consecuencias en uno y otro proceso. Además, la información que le proporcione el fiscal no será objeto de contraste alguno, pues nadie más conoce de la investigación⁸². Esto nos lleva a pensar que, en la práctica, va a ser el fiscal el que decida si aplicarlo o no.

El prelegislador ha tratado de abordar este problema mediante el apartado cuarto, por el que el juez podrá recabar del fiscal informes periódicos sobre la necesidad de mantener o no la situación de archivo. Sin embargo, estos informes tampoco van a ser objeto de contraste alguno.

Una vez haya desaparecido el riesgo o, en cualquier caso, si se ha alzado el secreto, el fiscal deberá solicitar al juez la apertura del procedimiento archivado, salvo que haya prescrito conforme al artículo 131 del Código Penal.

b) Archivo por colaboración activa contra una organización criminal

Aparece regulado en el artículo 179 ALECrим. Aquí lo que ocurre es que se «recompensa» la colaboración del sujeto contra una organización criminal con el archivo de su procedimiento.

Hasta ahora sólo se preveía una rebaja de uno o dos grados para la figura del arrepentido. Este cambio deja claro la intención del legislador de otorgar un mayor protagonismo al Ministerio Fiscal⁸³.

Para esto, el prelegislador establece una serie de requisitos tanto respecto a los delitos que se van a archivar como respecto a la colaboración.

⁸² ARMENTA DEU, T., «Formas especiales de terminación...» cit., págs. 8-36.

⁸³ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit. págs. 275-292.

Para empezar, sólo cabe respecto de los delitos castigados con penas de hasta seis años de prisión o con penas de otra naturaleza, cualquiera sea su extensión.

Además, su apartado primero dice «el fiscal podrá», dándole de nuevo discrecionalidad para decidir⁸⁴.

A continuación, se establece que la persona investigada, para beneficiarse de este privilegio, ha debido abandonar voluntariamente sus actividades delictivas, presentarse a las autoridades confesando los hechos en los que haya participado y colaborar activamente con ellas para impedir la producción del delito o coadyuvar eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otras personas responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones criminales a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Además, debe haber satisfecho las responsabilidades civiles que directamente le alcancen (o acreditar la imposibilidad de cumplirlas) y el archivo queda condicionado a que la persona investigada no frustre con su propia conducta la efectividad de la colaboración prestada y a que no reanude la actividad delictiva.

Finalmente, el procedimiento archivado se sobresee transcurridos cinco años desde la fecha del archivo siempre que no haya vuelto a colaborar con la organización criminal.

2.3 Impugnación por incumplimiento de los elementos reglados

Aparece regulada en el artículo 180 ALECrIm. Consiste en que las partes ofendidas y las acusaciones personadas van a poder impugnar los decretos del fiscal (no todos, como veremos más adelante) si entienden que no se han respetado los elementos reglados que se deben dar para aplicar el principio de oportunidad.

Para empezar, el artículo nos dice que los decretos susceptibles de revisión son aquellos dictados en los supuestos de los artículos 176, 177 y 179. Esto es, los supuestos de suspensión del procedimiento por razones de oportunidad, la aplicación de la oportunidad en la fase intermedia y el archivo por colaboración activa contra una organización criminal.

⁸⁴ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

La exclusión del artículo 175 -archivo por razones de oportunidad- parece una omisión involuntaria, pues, como veremos más tarde, en su apartado segundo, entre los elementos reglados susceptibles de control judicial, aparecen «los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 175»⁸⁵. En cualquier caso, resulta llamativo que el prelegislador decida enumerar los casos en los que cabe la impugnación y olvide uno de ellos.

El otro supuesto que, a tenor de este artículo, no resulta impugnable es el del artículo 178 -el archivo reservado para preservar la investigación de una organización criminal-.

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS opina que, a pesar de este control del Juez de Garantías, la decisión sigue siendo discrecional, pues lo único que el juez va a poder controlar son los elementos reglados, que «no son más que el campo del juego dentro del cual opera el principio de oportunidad»⁸⁶.

Por otro lado, no todos los elementos reglados son susceptibles de control judicial. Vamos a ir supuesto por supuesto analizando qué resulta impugnable y qué no.

Empezaremos con el supuesto de archivo por razones de oportunidad del artículo 175, entendiendo que su omisión en el artículo 180.1 es involuntaria.

Son susceptibles de control judicial el límite de pena (que se va a poder impugnar en todos los casos), las limitaciones del apartado 2 (que no haya mediado violencia o intimidación, que no sea reincidente y que la víctima no sea menor de 13 años) y, en relación con el apartado 3, que se trate de un delito de violencia de género o de corrupción.

Por el contrario, no serán revisables los requisitos del apartado 1 (la mínima incidencia del hecho punible, la mínima culpabilidad del responsable y el que la comisión de la infracción haya causado un perjuicio grave al autor).

En segundo lugar, encontramos la suspensión del procedimiento por razones de oportunidad del artículo 176.

En este caso serán susceptibles de control judicial el límite de la pena, los requisitos del apartado 2 (que la persona investigada reconozca su responsabilidad, que se haya comprometido a cumplir las obligaciones que se le hayan establecido y que la persona

⁸⁵ ARMENTA DEU, T., «Formas especiales de terminación...» cit., págs. 8-36.

⁸⁶ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

ofendida haya mostrado su conformidad) y la condición que establece el apartado 3 de que el sujeto no delinca en el plazo de dos años.

Por el contrario, no podrán ser objeto de control, en caso de que se hayan impuesto alguna de las reglas de conducta del apartado 1, cuál o cuáles de ellas debían ser impuestas.

En el caso de la aplicación de la oportunidad en la fase intermedia habrá que atender a qué tipo de requisitos se le imponen en función de la gravedad de la pena.

En cuarto y último lugar, analizamos el archivo por colaboración activa contra una organización criminal del artículo 179.

En este caso serán susceptibles de control el límite de las penas, el abandono de la actividad delictiva, la realidad de la colaboración exigida y la satisfacción de las responsabilidades civiles.

Sin embargo, no lo serán la confesión de los hechos, o que se coadyuve eficazmente a la obtención de las pruebas decisivas para identificar o capturar a los responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones criminales a las que ha pertenecido o con las que ha colaborado.

Para acabar, veremos brevemente el procedimiento a seguir. Este se establece en el artículo 585 ALECrим.

La impugnación deberá realizarse ante el Juez de Garantías por escrito firmado por abogado dentro de los cinco días siguientes a la notificación del decreto dictado por el fiscal. Ese escrito deberá contener los motivos de la impugnación y los documentos justificativos de las pretensiones formuladas. Se dará traslado a las partes para que aleguen lo que estimen conveniente y el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes mediante auto⁸⁷.

Contra este auto no cabrá recurso alguno. Este punto ha sido bastante criticado, pues resulta llamativo que un auto como este, que supone una importante restricción del principio de legalidad, no pueda ser recurrido por las partes⁸⁸.

⁸⁷ NOTICIAS JURÍDICAS <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/15795-novedades-del-anteproyecto-de-ley-de-enujicamiento-criminal/>, 28/05/2022.

⁸⁸ ARMENTA DEU, T., «Formas especiales de terminación...» cit., págs. 8-36.

3. JUSTICIA RESTAURATIVA

Según la exposición de motivos del Anteproyecto de LECrim, no la debemos entender como una renuncia del estado al *ius puniendi* sino, más bien, como un instrumento al servicio de la decisión expresa del Estado de renunciar a la imposición de la pena cuando esta no es necesaria a los fines públicos de prevención y pueden resultar adecuadamente satisfactorios a los intereses de la víctima.

Es, en realidad, un complemento del principio de oportunidad. El fiscal puede condicionar una resolución basada en el principio de oportunidad a la satisfacción de las víctimas.

Este nuevo Anteproyecto reproduce en esencia los contenidos del Anteproyecto de LECrim de 2011, pero adecuándolo a la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Su regulación concreta la encontramos en el capítulo III del Título IV del Libro I del ALECrIm. En estos artículos, como veremos, regula sus principios, procedimiento y consecuencias, pero no detalla el método a seguir, ni desarrolla su modalidad por excelencia, la mediación penal. Sin embargo, con esta ley no cierra las puertas a una nueva ley estatal que la regule minuciosamente, como ocurre con la mediación civil y mercantil y como viene reclamando la doctrina⁸⁹.

El primer artículo del capítulo, el 181, enuncia los principios que deben regir la justicia restaurativa. En concreto, menciona cuatro: voluntariedad, gratuitad, oficialidad y confidencialidad. Los analizaré uno por uno.

El primero de ellos, la voluntariedad, como dice el apartado tercero del artículo, consiste en que ninguna parte podrá ser obligada a someterse a un procedimiento de justicia restaurativa. Esto implica que podrá revocar su consentimiento en cualquier momento y esto deberá ser aceptado. Además, para que el consentimiento sea voluntario es necesario que ambas partes sean informadas de sus derechos, de la naturaleza del procedimiento y de las consecuencias que tendría someterse a la justicia restaurativa (apartado segundo).

⁸⁹ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

En la segunda parte del tercer apartado se aclara que la negativa de las partes a formar parte del procedimiento de justicia restaurativa no debe implicar ninguna consecuencia en el proceso penal. El apartado tercero del artículo 182 nos dice que en caso de que las partes no consientan se pondrá esta circunstancia en conocimiento del Ministerio Fiscal, para que continue con la tramitación del procedimiento penal.

El segundo principio es el de la confidencialidad de la información obtenida durante el procedimiento de la justicia restaurativa. Se desarrolla en el apartado cuarto del mismo artículo. En él se dice que ni siquiera el fiscal tendrá conocimiento del desarrollo del procedimiento hasta que este haya finalizado, salvo que las partes lo autoricen expresamente. Aunque solo menciona al fiscal, esta confidencialidad es extensible al juez⁹⁰.

El tercer principio es el de la gratuitad. Dado el carácter público del Derecho penal, los gastos derivados del procedimiento de justicia restaurativa deberán ser asumidos por la propia Administración.

El cuarto y último principio es el de oficialidad. El procedimiento se puede iniciar a instancia del Ministerio Fiscal o del órgano judicial (por derivación) o a instancia de las partes.

El siguiente artículo, el 182, nos habla del procedimiento a seguir. Como decíamos antes, serán competentes para derivar a las partes a un procedimiento de justicia restaurativa tanto el Ministerio Fiscal, ya sea de oficio o a instancia de parte (apartado primero) como el propio juez durante la ejecución, previa audiencia del fiscal (apartado quinto)⁹¹.

Se remite el decreto a los servicios de justicia restaurativa para que se desarrolle en un plazo máximo de tres meses, pudiendo estos solicitar al fiscal la información que precise sobre el procedimiento. Sin embargo, no queda claro quién formará ese servicio de mediación. Podría ser conveniente una regulación específica de la mediación penal que resolviera estas cuestiones.

⁹⁰ FARTO PIAY, T., «El procedimiento...» cit., págs. 1-11.

⁹¹ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

Desde la doctrina se ha criticado que la norma no haga alusión a una serie de criterios orientativos para la derivación de casos a la justicia restaurativa. Esto puede producir voluntarismos o arbitrariedades por parte de los operadores jurídicos.

Cuando la ley hace referencia a los servicios de justicia restaurativa, cabe decir que en nuestro país no existen unos servicios de justicia restaurativa como tal. Existen servicios de mediación penal intrajudicial que pueden estar integrados en la Oficina Judicial (como ocurre en la Comunidad Autónoma de Murcia) o estar externalizados (como ocurre en Cataluña).

El artículo 184 nos dice que el tribunal de enjuiciamiento también podrá remitir las actuaciones al procedimiento de justicia restaurativa si todas las partes lo solicitan, desarrollándose el procedimiento conforme al artículo 182, que ya hemos analizado.

Cabe en este punto señalar que es posible hacer la remisión a los servicios de justicia restaurativa en las fases de investigación (si es el Ministerio Fiscal el que lo hace conforme al artículo 182.1), enjuiciamiento (si lo hace el tribunal de enjuiciamiento conforme al artículo 184) y ejecución (si lo hace el juez conforme al artículo 182.5)⁹².

Una vez concluido el proceso, los servicios de justicia restaurativa emitirán un informe en el que se diga si el resultado ha sido positivo y, en su caso, el acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado (artículo 183.1).

Llegados a este punto, en virtud del artículo 183.3, el fiscal podrá decretar el archivo por oportunidad (incluyendo como normas de conductas las acordadas por las partes) o proceder por las reglas del procedimiento por conformidad (en cuyo caso la sentencia incluirá los términos del acta de reparación)⁹³.

Por último, el artículo 185, con el fin de facilitar el procedimiento de justicia restaurativa, regula la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal.

V. JUSTICIA RESTAURATIVA EN ARAGÓN

Las primeras aproximaciones a la mediación penal en la Comunidad Autónoma de Aragón las encontramos en el año 2006, por iniciativa de la Asociación ¿Hablamos?,

⁹² FARTO PIAY, T., «El procedimiento...» cit., págs. 1-11.

⁹³ MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad...* cit., págs. 275-292.

impulsada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), siendo la tercera experiencia en el contexto nacional de este tipo, después de Cataluña y Madrid⁹⁴.

En septiembre de 2011, la asociación compareció ante la Comisión de Peticiones de las Cortes de Aragón solicitando avances institucionales en el campo de la Justicia Restaurativa en Aragón y en concreto en el ámbito de la mediación penal. En el mes de noviembre fue aprobada la Proposición no de Ley nº 75/11-VIII por la que se instaba al Gobierno de Aragón a continuar con la aplicación de la Justicia Restaurativa en la Comunidad.

A la vez que la mediación penal se extendía por los distintos juzgados de Aragón le debía acompañar una labor de divulgación entre todos los ciudadanos.

En el año 2012 surge el Convenio de Justicia Restaurativa y de expansión gradual de la Mediación Penal, donde se recoge toda la experiencia aragonesa hasta el momento.

En 2015 el CGPJ y la Comunidad de Aragón suscriben el Convenio marco de Colaboración para la promoción de la mediación intrajudicial y en 2018 la Asociación ¿Hablamos? consigue el desarrollo de una «experiencia piloto» de mediación penal intrajudicial en la totalidad del territorio aragonés; que se repite en 2019.

En el año 2019 los profesores de la Universidad de Zaragoza BERNUZ BENEITEZ y GARCÍA INDA desarrollaron, en colaboración con el Gobierno de Aragón, un proyecto de investigación sobre la mediación penal intrajudicial en Aragón entre los años 2008 y 2018. El objetivo principal de este estudio era «investigar el alcance y resultados de las experiencias desarrolladas en materia de mediación penal intrajudicial en el ámbito de toda la Comunidad Autónoma de Aragón en la última década».

Desde que se comenzó a explorar la justicia restaurativa en nuestra comunidad, alrededor de 2007, hasta el año en que se publica el estudio, 2019, se llevaron a cabo 277 expedientes de mediación penal, de los que se llegó a mediar efectivamente en un 69% de los casos y se consiguió un acuerdo en casi un 42% (116 casos)⁹⁵.

Las cifras, en comparación con el volumen de asuntos penales susceptibles de ser conducidos a la mediación penal que ha habido a lo largo de todos estos años en Aragón,

⁹⁴ AAVV, *Justicia restaurativa y mediación penal intrajudicial en Aragón: condiciones, resistencias e incertidumbres*, Gipuzkoa, 2019, págs. 951-982.

⁹⁵ AAVV, *Justicia r*

resultan muy pequeñas. Sin embargo, la tasa de acuerdos que ha habido nos invita a ser optimistas y a pensar que, con la nueva regulación y con recursos suficientes, podría ser un instrumento válido en los próximos años.

Una de las conclusiones que resultan el estudio y que a nuestro juicio es especialmente relevante es que, para que el proceso de la mediación genere más confianza entre los ciudadanos y, sobre todo, entre las víctimas es necesario profesionalizar la figura del mediador. Para ello sería necesario que la Administración del Estado establezca unos mínimos –en conocimientos, en créditos, en competencias y habilidades– para poder ejercer la mediación de forma profesional, que se deberán complementar con la práctica⁹⁶.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. - Una de las principales críticas que se han opuesto frente a la irrupción del principio de oportunidad es el hecho de que podría abrirse una brecha en el principio de legalidad, el cual ha supuesto una de las mayores garantías de los derechos de la ciudadanía frente al ejercicio del poder a lo largo de la historia. En realidad, lo que estamos haciendo con este principio de oportunidad es atribuir a un organismo público potestad para que no se aplique una ley penal a un supuesto para el que esa ley penal estaba prevista. Una aplicación imprudente del mismo nos podría conducir a resultados poco deseables. Por tanto, debemos ser cautos a la hora de atribuir esta potestad.

También hemos de admitir que se pueden dar situaciones de desigualdad, donde una misma conducta reciba un castigo u otro (o ni siquiera reciba castigo).

Sin embargo, si se regula correctamente, puede ser una herramienta positiva que contribuya a la reparación del daño causado y a la reinserción del acusado en la sociedad.

Como hemos visto a lo largo del trabajo, en ningún momento, ni en la actual regulación ni en el ALECrим, se configura el principio de oportunidad como una potestad arbitraria que quede en manos de un órgano. Para que no sea así es preciso que se establezcan de forma concreta y prudente los requisitos para su aplicación, los límites, las condiciones, etc.

⁹⁶ AAVV, Justicia restaurativa...cit., págs. 951-982.

Por tanto, mientras la regulación garantice que no haya arbitrariedad, creo que es positivo flexibilizar el principio de legalidad en beneficio del de oportunidad, para facilitar la consecución de los objetivos del Derecho Penal.

SEGUNDA. - Un problema ante el que nos encontramos es la necesidad de profundizar en la regulación del principio. Como hemos visto, la legislación nacional hasta el momento es bastante escasa, en comparación con la regulación del ALECrим o con la regulación que se le da en otros Estados. Además, sólo ha podido avanzar impulsada por instrumentos internacionales, europeos y en el marco de las NN. UU.

En este sentido, resulta especialmente llamativo que, como hemos visto, los primeros proyectos de justicia restaurativa comenzaron de forma espontánea en los distintos tribunales penales de España, sin estar motivados por ninguna norma nacional, alentados por normas internacionales que no habían sido transpuestas en plazo.

Con esto lo que queremos decir es que los sistemas restaurativos no han sido tan eficaces como podrían haberlo sido, entre otras cosas, debido a la falta de una normativa que los acompañe.

TERCERA. - Aunque nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido objeto de numerosas reformas y adaptaciones, se ha hecho necesario redactar una nueva ley en la que se acojan figuras y criterios, procedentes en muchos casos de las Directivas europeas, de forma clara, exhaustiva y coherente. En este sentido, el principio de oportunidad es una de las grandes asignaturas pendientes y por eso en 2020 se elabora un Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento criminal en el que se establece un marco normativo más concreto en el que se dispone cuándo y en qué condiciones debe ser aplicado el principio de oportunidad. Cabe preguntarnos si podría haberse regulado antes, teniendo en cuenta que, en países de nuestro entorno, como Alemania, lleva años funcionando.

Además, a nuestro parecer, sería necesario una ley específica que regulara el funcionamiento de la justicia restaurativa, del mismo modo que hay leyes específicas que regulan el funcionamiento de la mediación civil y mercantil. Sería interesante, además, que esta ley abriera las puertas a figuras distintas a la mediación penal, como los círculos de paz.

En cualquier caso, el ALECrим supone un importante paso en nuestro país para la aceptación del principio de oportunidad y la justicia restaurativa.

CUARTA. – A un nivel práctico, nos preguntamos si la regulación llevada a cabo en el Anteproyecto podrá ser llevada a cabo con las condiciones necesarias para que sea efectiva su implementación. Lo cierto es que no sabemos si el plan presupuestario acompañará de forma adecuada a la norma si es que esta llega a ser publicada. Por el momento se ha planificado el desarrollo del Plan Justicia 2030, financiado con fondos europeos, en concreto, mediante el instrumento Next Generation EU, pero aún no sabemos el alcance concreto del mismo⁹⁷.

Por ejemplo, resulta evidente que habrá que ampliar la plantilla del Ministerio Fiscal, dado el nuevo rol que se le otorga en el procedimiento. Sin embargo, por el momento, sólo se ha aprobado el aumento de 60 plazas de fiscales para toda España, pasando de 2.553 a 2.613⁹⁸, cifra que, a nuestro juicio, resulta claramente insuficiente.

Junto con esto será necesario crear un cuerpo de mediadores que estén cualificados para ejercer sus labores y una red de centros donde puedan realizar su trabajo.

QUINTA. - En lo referente a la aplicación de sistemas de justicia restaurativa en los tribunales penales españoles, cabe decir que por el momento no está muy extendido, al margen de proyectos aislados en algunos tribunales, como los que hemos visto.

Los tribunales penales en Aragón han sido pioneros en su implementación a través de varias experiencias piloto. Contamos además con asociaciones como «¿Hablamos?» cuya encomiable labor ha sido decisiva para el desarrollo de la justicia restaurativa en nuestra comunidad.

Sin embargo, es evidente que existe una falta de medios que impiden que la justicia restaurativa sea tan eficiente como se espera de ella.

⁹⁷ ELDERECHO.COM, <https://elderecho.com/el-gobierno-preve-para-justicia-un-76-mas-y-se-convocaran-240-plazas-de-jueces-y-fiscales>, 27/05/2022.

⁹⁸ EL CONFIDENCIAL DIGITAL <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/Judicial/justicia-creara-60-plazas-fiscales-ampliar-plantilla-cambio-instruccion-nueva-ley-enjuiciamiento-criminal/20220111225708331385.html>, 27/05/2022.

Además de medios suficientes, consideramos fundamental para su implantación que la sociedad normalice este tipo de soluciones a los conflictos penales. En este sentido, ya estamos presenciando en algunas comunidades autónomas planes para concienciar a la ciudadanía de las ventajas de la justicia restaurativa, como es el caso de País Vasco, respecto de los procesos con las víctimas de la banda terrorista ETA⁹⁹.

SEXTA. – La mediación penal, y en su conjunto la justicia restaurativa, es una herramienta interesante, que ha demostrado que en los casos en que las partes están dispuestas a llegar a una solución consensuada puede reportar beneficios mucho mayores que la justicia retributiva, a la que estamos acostumbrados.

Además de los beneficios que supondría respecto de los objetivos del Derecho Penal, su implementación puede suponer un significativo aumento de la eficiencia de nuestro sistema penal, actualmente saturado, mediante el archivo de las causas menos significativas y la suspensión de las penas que no sean realmente necesarias.

Sin embargo, a nuestro juicio, actualmente se plantean tres inconvenientes que será necesario abordar si queremos instaurar el principio de oportunidad en nuestro sistema penal: la escasa regulación (problema que parece haberse abordado con el ALECrим, pero que deberá seguir regulándose para adaptarse a los tiempos y circunstancias), la falta de medios (que se ha intentado abordar con los fondos europeos) y la escasa aceptación actual de la ciudadanía, en muchos casos, por su desconocimiento (cosa que se deberá subsanar mediante programas de concienciación como los que ya estamos empezando a ver en algunas comunidades).

Por todo esto, concluimos que, si bien es cierto que se está avanzando positivamente, aún falta un largo recorrido para conseguirlo.

⁹⁹ EL INDEPENDIENTE, <https://www.elindependiente.com/espagna/2022/05/15/urkullu-idea-un-plan-para-que-los-vascos-normalicen-la-justicia-restaurativa-para-presos-de-eta/>, 27/05/2022.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

JURISPRUDENCIA

Sentencia 00149/2012, Audiencia Provincial de Valladolid (Sección 2^a), 30 de abril de 2012, Aranzadi JUR\2012\178068.

Sentencia núm. 136/1989 de 19 julio, TC (Sala Primera), 19 de julio de 1989, Aranzadi RTC 1989\136.

LIBROS

AAVV, *El impacto de la oportunidad sobre los principios procesales clásicos: estudios y diálogo*, 2021, págs. 131-142

AAVV, *Justicia restaurativa y mediación penal intrajudicial en Aragón: condiciones, resistencias e incertidumbres*, Gipuzkoa, 2019, págs. 951-982.

CUADRADO SALINAS, C., *El principio de oportunidad. El sobreseimiento por razones de oportunidad reglada*, 2011, págs. 363-404.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. (2021). *Memoria elevada al Gobierno de S.M.*

GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, Segunda edición, Thomson Reuters, Pamplona, 2015, págs. 70-75. HASSEMER, W. (1999). *Persona, mundo y responsabilidad*. Valencia: Tirant lo Blanch.

LEAL MEDINA, J., *Un estudio sobre el anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal. un nuevo proceso penal*, 2013, págs. 5-13.

MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Legalidad y oportunidad en la justicia penal: perspectivas de futuro*, Badajoz, 2020, págs. 275-292.

RECURSOS DE INTERNET

Beneficios de la justicia restaurativa. Obtenido de <https://www.lajusticiarestaurativa.com/beneficios-de-la-justicia-restaurativa>, 14 de mayo de 2022.

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. Obtenido de <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-gobierno-aprueba-el-anteproyecto-de-ley-de-enjuiciamiento-criminal-con-el-fiscal-como-investigador/>, 28 de abril de 2022.

CORNEJO YANCCE, G. (s.f.). BIBLIOTECA CEJAMERICA. Obtenido de <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/1881/PLEABARGANI NG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, 14 de mayo de 2022

DEXIA ABOGADOS. Obtenido de <https://www.dexiaabogados.com/blog/acusacion-popular/#:~:text=La%20acusaci%C3%B3n%20popular%20consiste%20en,de%20Enjuiciamiento%20Criminal%2C%20art%C3%ADculo%20101>, 25 de abril de 2022

EL CONFIDENCIAL DIGITAL. Obtenido de <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/Judicial/justicia-creara-60-plazas-fiscales-ampliar-plantilla-cambio-instruccion-nueva-ley-enjuiciamiento-criminal/20220111225708331385.html>, 27 de mayo de 2022.

ELDERECHO.COM. Obtenido de <https://elderecho.com/el-gobierno-confia-en-que-la-nueva-ley-de-enjuiciamiento-criminal-quede-aprobada-en-2022#:~:text=se%20m%C3%A1s%20eficiente-,El%20Gobierno%20conf%C3%ADa%20en%20que%20la%20nueva%20Ley,Criminal%20quede%20aprobada%20en%202022&text=2021%>, 30 de abril de 2022.

ELDERECHO.COM. Obtenido de <https://elderecho.com/el-gobierno-preve-para-justicia-un-76-mas-y-se-convocaran-240-plazas-de-jueces-y-fiscales>, 27 de mayo de 2022.

EL INDEPENDIENTE. Obtenido de <https://www.elindependiente.com/espaa/2022/05/15/urkullu-idea-un-plan-para-que-los-vascos-normalicen-la-justicia-restaurativa-para-presos-de-eta/>, 27 de mayo de 2022.

MONTERO GARCÍA-ANDRADE, J. Obtenido de <https://www.latribunadealbacete.es/Noticia/Z5990BE09-DA19-A9E1->

523A52CA8B0C3DE9/202202/Nos-procupa-el-tema-de-la-sobrecarga-de-trabajo, 15 de abril de 2022.

ROSELL GARAU, M.. *BUFETE BUADES.* Obtenido de <https://www.bufetebuades.com/entorno-a-los-principios-que-rigen-la-actuacion-de-la-fiscalia/#:~:text=El%20principio%20de%20dependencia%20jer%C3%A1rquica%20existe%20exclusivamente%20para%20garantizar%20la,dependencia%20jer%C3%A1rquica%20respecto%20del%20Go>, 27 de mayo de 2022.

Save the Children. (26 de noviembre de 2020). Obtenido de [https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion#:~:text=La%20victimizaci%C3%B3n%20secundaria%20\(o%20revictimizaci%C3%B3n,de%20la%20incomprens%C3%ADn%20del%20sistema](https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion#:~:text=La%20victimizaci%C3%B3n%20secundaria%20(o%20revictimizaci%C3%B3n,de%20la%20incomprens%C3%ADn%20del%20sistema), 10 de abril de 2022.

United Nations. Office on Drugs and Crime. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf, 15 de abril de 2022.

REVISTAS

AAVV, «Círculos de paz y convivencia en los centros educativos» en *Integración académica en psicología*, Volumen 5. Número 13, 2017, págs. 2-3.

AAVV, «Las manifestaciones del Principio de Oportunidad en el proceso penal español», *Derecho & Sociedad Asociación civil*, nº 50, 30/01/2017, págs. 314-323.

ARMENTA DEU, T., «Formas especiales de terminación del procedimiento penal. terminación por razones de oportunidad en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020», ARANGÜENA FANEGO, C. (dir), «Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas», Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, págs. 8-36. BENTHAM, J. (1781). *The Principles of Morals and Legislation.*

DAPONTE CODINA J.M., «Conflicto y Mediación», *Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña*.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020», *La ley digital*, Nº 151, Sección Derecho Procesal Penal, Julio-Agosto 2021, Wolters Kluwer, págs. 1-11.

FARTO PIAY, T., «El procedimiento de justicia restaurativa en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020», *La ley digital*, Nº 151, Sección Derecho Procesal Penal, julio-agosto 2021, Wolters Kluwer, págs. 1-11.

FLAVIO GOMES, L. «Infracciones de bagatela y principio de insignificancia», Francisco Bueno Arús (coord.), «Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez», 2006, págs. 753-765.

GARCÍA-HERRERA, A., «Justicia restaurativa: breve reflexión sobre su integración en el marco del proceso penal en España», *Diario La Ley*, Nº 8654, Sección doctrina, 26/11/2015, págs. 3-5.

RÍOS MARTÍN, J.C., «El valor de la palabra. Experiencia de encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA», 3/04/2015.

ROIG TORRES, M., «Prácticas de Justicia Restaurativa en Alemania y Estados Unidos», en *Revista de Derecho Principia Iuris*, 2017 – II, Tunja, 2017, pág. 5.

VARGAS GALLEGOS, A.I., «Principio de legalidad. Principio de oportunidad», *LEFEBVRE*, 17/7/2019, págs. 2-4.